



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 301

RADICACIÓN: 760013333021-2021-00186-00
DEMANDANTE: FERNANDO PALAU ALDANA
DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

El Sr. Fernando Palau Aldana, identificado con CC No. 16.258.778, actuando en nombre y representación propia, instauró demanda de cumplimiento de normas con fuerza de ley o de actos administrativos en contra de la EPS Servicio Occidental de Salud (en adelante S.O.S. EPS), con el fin de lograr el acato de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1712 de 2014, referida a la inclusión de directorio con especificación de cargo, direcciones de correo electrónico y teléfono de Despacho de los empleados.

Revisada la actuación se verificó que no se satisface el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, referido a la identificación de la autoridad de quien proviene el presunto incumplimiento, como quiera que al registrar al accionado del asunto en el encabezado se anotó a la SOS EPS, pero al precisar la pretensión en la demanda la misma se dirigió contra el gerente de la entidad, citando como tal al Sr. Diego Briceño y, según lo visto en el anexo allegado, la actuación en sede administrativa se encaminó contra el Sr. Jacobo Tobar Caicedo.

De otra parte se constató que no fue aportado el anexo de que trata el numeral 4 del art. 166 de la Ley 1437 de 2011, que versa sobre "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.*", norma aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

Igualmente, se tiene que no obstante haberse radicado la demanda en el mes de diciembre de 2020 y para el entonces no regía la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162, lo cierto es que para la época estaba vigente lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo cual también es observable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1997, disponiendo lo siguiente:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el demandante deberá proceder con la corrección en el sentido indicado, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, es importante anotar que si bien la actuación se radicó por vía de correo electrónico el 3 de diciembre de 2020, ante la oficina de recepción de memoriales del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se recibió hoy 7 de septiembre de 2021 por efectos de la remisión que hiciera la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos de Valle del Cauca – Cali a este Despacho judicial mediante mensaje electrónico de reparto enviado a las 8:38 am.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada por el Sr. Fernando Palau Aldana contra la EPS SOS S.A., por lo considerado.

2.- CONCEDER un término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el demandante corrija la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998, en armonía con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, incorporado en el CPACA a través del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA. Así las cosas, por reunir los requisitos de ley el Despacho,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

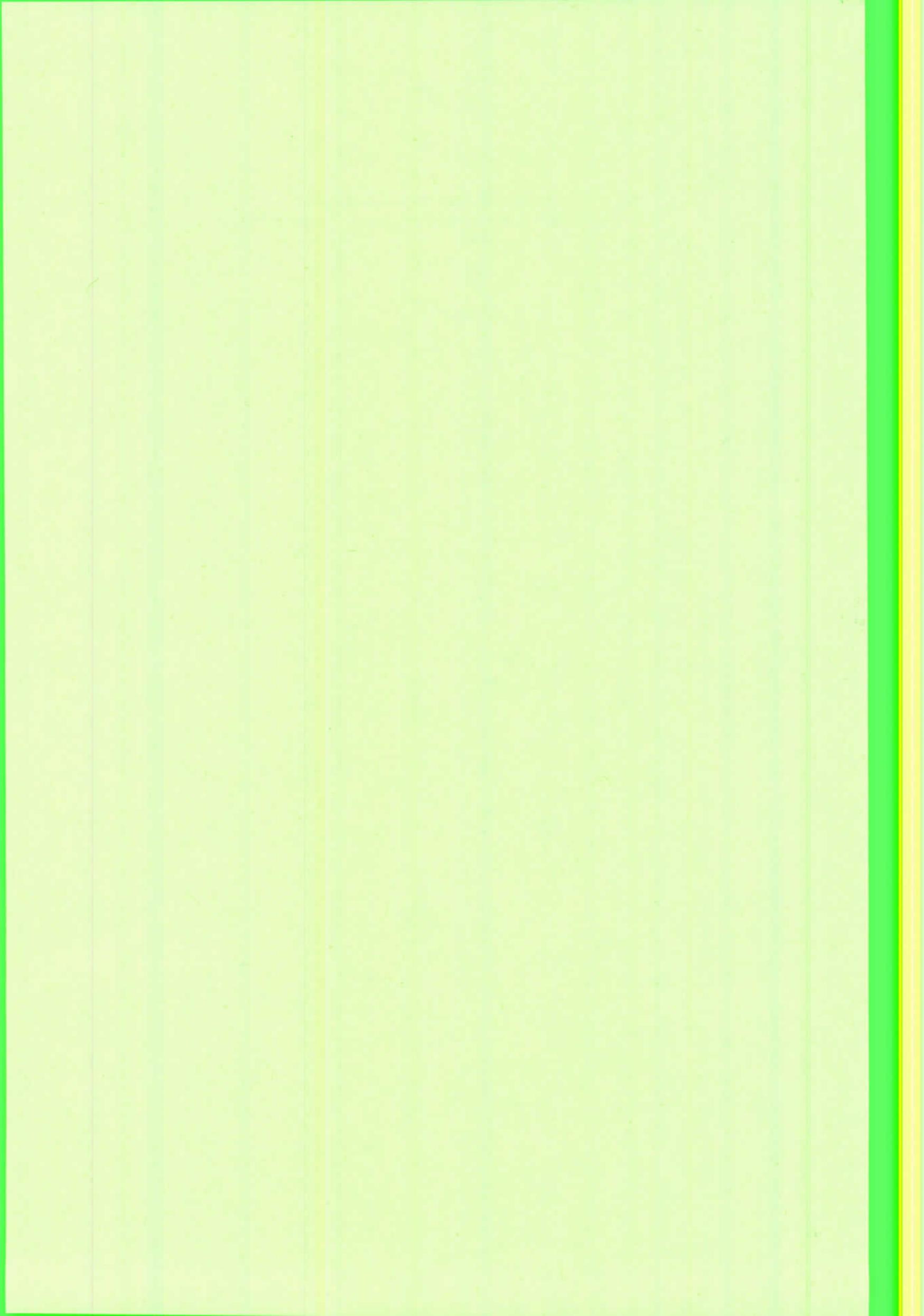
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dacfc2c276dfe2a52c99da69dcb1a8d351e163ce87b6e3c82503f7a58845b50d

Documento generado en 08/09/2021 11:01:22 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 302

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
ACCIONANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIONADO: JAIME TORO RAMÍREZ

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, la entidad demandante agotó debidamente el trámite de emplazamiento al demandado, sin haber obtenido aun la comparecencia del mismo al proceso.

De esta manera, conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso¹, el trámite debe continuar con el nombramiento del respectivo curador ad litem.

Para tal efecto, el artículo 48 del Código General del Proceso establece, sobre el nombramiento del curador ad litem, lo siguiente:

“Artículo 48. Designación Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, y conforme a lo establecido en las normas observadas, el despacho procede a nombrar curador ad litem en el presente asunto.

¹ Artículo 108. Emplazamiento.

(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)”

Proceso No. 2016-00157-00

En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como curador ad litem en la presente causa judicial. El nombrado podrá ser notificado de su designación en la Avenida 2 Norte Ni. 7N – 55, Oficina 413, Edificio Centenario II de la ciudad de Cali, Teléfono 8813530, correo electrónico: abogadooscartorres@ gmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. TORRES TRUJILLO que deberá comparecer en la forma y términos establecidos en el numeral 7, so pena de las consecuencias establecidas en la misma norma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente designación al doctor TORRES TRUJILLO en el término más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6124cbc9b1ff2fa46a6290716f4dc4bedb4c2d44358b96a4b4713bb266c1450b

Documento generado en 08/09/2021 11:00:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 303

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO - LESIVIDAD
ACCIONANTE: COLPENSIONES
ACCIONADO: SAMIR MINA BALANTA

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

En atención a la constancia secretarial que antecede, la entidad demandante agotó debidamente el trámite de emplazamiento al demandado, sin haber obtenido aun la comparecencia del mismo al proceso.

De esta manera, conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso¹, el trámite debe continuar con el nombramiento del respectivo curador ad litem.

Para tal efecto, el artículo 48 del Código General del Proceso establece, sobre el nombramiento del curador ad litem, lo siguiente:

"Artículo 48. Designación Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, y conforme a lo establecido en las normas observadas, el despacho procede a nombrar curador ad litem en el presente asunto.

¹ Artículo 108. Emplazamiento.

"(...)

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

"(...)"

Proceso No. 2019-00163-00

En tal virtud el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 y portador de la TP 112.907 expedida por el CSJ, para que actúe como curador ad litem en la presente causa judicial. El nombrado podrá ser notificado de su designación en la Calle 9 No. 4 - 39, Locales 101 y 104, Edificio Centro Comercial El Cid de la ciudad de Cali, Teléfono 3188348338, correo electrónico: abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

SEGUNDO: ADVERTIR al Dr. LÓPEZ QUINTERO que deberá comparecer en la forma y términos establecidos en el numeral 7, so pena de las consecuencias establecidas en la misma norma.

TERCERO: NOTIFICAR la presente designación al doctor LÓPEZ QUINTERO en el término más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d2649dea822fecdb4199473dac0b3eda966df1c163ddd3388d9e441fa471782

Documento generado en 08/09/2021 11:00:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 304

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00304-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LAB
ACCIONANTE: LUZ STELLA CUELLAR MAZORRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

En atención a que la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme al memorial allegado al correo institucional del despacho, de la solicitud se correrá traslado a la contraparte. Así, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P se, **DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO a la entidad demandada por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto en la disposición mencionada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Proceso No. 2019-00304-00

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdeb310465d1b76a84a24692dbc74efd6ec1c317fc940301a676d202a993840f

Documento generado en 08/09/2021 11:00:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 610

**PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00134-00
ACCIONANTE: NICOLAS HUMBERTO PERFETTI AMAYA
ACCIONADO: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma.

Asimismo, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35f1e3b14a284d2b64c5e98c3492d5fe0a9bd4953671927fbb36b20a62cb8c5b

Documento generado en 08/09/2021 11:01:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 611

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00018-00
ACCIONANTE: ADRIANA REYES JARAMILLO
ACCIONADO: FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma.

Asimismo, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

021

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1b39d84e0e1ef40e1bd8d8cee19c87bb9c01407dafb44fb31d36d0bc3d973a1

Documento generado en 08/09/2021 11:01:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 612

PROCESO No. 76001-33-33-021-2020-00008-00
ACCIONANTE: CLAVE 2000
ACCIONADO: SUPERINT. DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 08 de septiembre de 2021

Vencido el término de traslado de la fijación del litigio en el presente asunto, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1 del artículo 182A, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma.

Asimismo, de conformidad con el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga
Juez Circuito
021
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd0f14b98b24f090cfb40b4c6325c7ae7a3079bbc99f75b98561acb5cfff52

Documento generado en 08/09/2021 11:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>